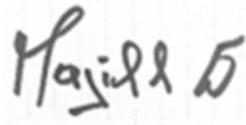


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2023-00509
Auto interlocutorio nro. 1956**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.638.984, en contra del señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 10.257.820.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 368 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

Ahora, respecto de la solicitud de que se libre oficio con medida de protección a favor de la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA** y en contra del demandado, en el sentido de ordenarle que desocupe el domicilio que comparte con su cónyuge, no se accederá a ello dado que el despacho considera que no existen pruebas suficientes que ameriten el decreto de la misma, no obstante, y en aras de salvaguardar la integridad física y psicológica de la interesada, se conminará al señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ** para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia en contra de la demandante, so pena de que se ordene su desalojo inmediato de la vivienda.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.638.984, en contra del señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 10.257.820.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZA como **MEDIDA CAUTELAR**, la residencia separada provisional de los conyugues, señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA** y señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ**, hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 598 del C. G. del P., **ADVIRTIENDO** a las partes y en especial al demandado que el incumplimiento de la medida decretada en el presente auto, los hará acreedores a las sanciones disciplinaria y correccionales de que trata el artículo 44 de la citada codificación.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de que se libre oficio con medida de protección a favor de la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA** y en contra del demandado, en el sentido de ordenarle que desocupe el domicilio que comparte con su cónyuge, ello por lo motivado.

QUINTO: COMNINAR al señor **GILBERTO ALZATE JIMÉNEZ** para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica, económica, sexual o de cualquier otra índole en contra de la señora **MARÍA YOLANDA AVELLANEDA**, so pena de que se ordene su desalojo inmediato de la vivienda.

SEXTO: DECRETAR como medida previa el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100- 146959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

Una vez se allegue el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble en donde conste el perfeccionamiento de la medida de embargo decretada, se libraré el respectivo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Civil Municipal de Manizales (reparto).

SÉPTIMO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado a la dirección física contenida en la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f5cbad9a0b974d0809d537e77fbcfde5c59bfda5ff76c102d760985bf7a5a**

Documento generado en 15/12/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>